



Roj: **SAP M 4019/2002 - ECLI: ES:APM:2002:4019**

Id Cendoj: **28079370012002105333**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2002**

Nº de Recurso: **784/1999**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **MENOR CUANTÍA**

Ponente: **JOSE LUIS DURAN BERROCAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a dieciocho de Marzo de dos mil dos.

La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio declarativo de Menor Cuantía sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid, seguidos entre partes, de una como demandante-apelante D^a Marí Jose , representada por la Procuradora D^a Carmen García Rubio y defendida por el Letrado D. Joaquín González Gómez, y de otra como demandado-apelado SEGUROS BILBAO, S.A., representado por el Procurador D. César de Frías Benito y defendido por el Letrado D. Miguel Angel López de las Huertas.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Durán Berrocal

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de Madrid, en fecha 30 de Abril de 1.999, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallo: "Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Rubio, en nombre y representación de Dña. Marí Jose , contra "Seguros Bilbao, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Frías Benito, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la mencionada demandada de las pretensiones formuladas en su contra, por falta de legitimación activa, imponiendo a la parte actora las costas procesales causadas en esta instancia."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fué admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron las partes en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- La vista pública celebrada el día 13 de Marzo de 2.002, tuvo lugar con la intervención de los referidos Letrados, que informaron cuanto creyeron conveniente en apoyo de sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada no contrarios a los que a continuación se exponen.

SEGUNDO.- En virtud del fallecimiento de su marido y de la póliza de seguro de accidentes que tenía concertada con la aseguradora demandada, reclama su viuda la indemnización correspondiente, oponiéndose dicha aseguradora a tal reclamación, en primer lugar, por identificarse en la póliza al beneficiario como "SUS HEREDEROS LEGALES", condición que niega al cónyuge superviviente, cuya negación, al ser acogida por la



resolución recurrida como causa desestimatoria de la demanda e impugnada por la actora apelante, se erige como la primera cuestión a dilucidar en esta alzada, dependiendo de la solución que merezca que se entre o no a resolver ulteriormente sobre la naturaleza del fallecimiento (por enfermedad o accidente) en que consistió la segunda oposición por la demandada esgrimida.

TERCERO.- Así las cosas, siendo, como ya se ha expuesto, el beneficiario del seguro según la póliza litigiosa, los "herederos legales" de su tomador y asegurado, se trata en definitiva, como también ya se ha dicho, de si la viuda es o no "heredera legal" de su finado cónyuge, compartiendo la Sala el criterio negativo sustentado en instancia y la consecuente falta de legitimación activa de la accionante, por las siguientes razones: A) En nuestro Sistema Común hereditario, la sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en testamento o por disposición de la ley, llamándose la primera testamentaria y la segunda legítima (artículo 658 del Código Civil), de donde se infiere que solo la segunda es la sucesión intestada, legítima o legal y solo los herederos llamados por la ley, cuando ésta tiene lugar (arts. 912 y 913 del Cc), pueden reputarse "herederos legales"; B) Pese al confusionismo a que pudiere inducir la terminología y sistemática empleadas por nuestro ordenamientos sustantivo, no cabe, por tanto, identificar a los legitimarios (se trate o no del cónyuge **viudo**) con los herederos legales, pues la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos (art. 806 Cc), mientras que la sucesión intestada, y sus legales herederos, se defiende o tiene lugar en defecto de disposición testamentaria total o parcial sobre los bienes de la herencia, por lo que obligado es concluir que habrá de estarse al orden legal de llamamientos en cada sucesión concreta para advertir quienes son los llamados a ella legalmente, al margen de que fueren o no legitimarios de haberse deferido la sucesión por vía testamentaria, lo que si no ofrece mayores problemas cuando se trata de parientes descendientes, ascendientes o colaterales, o del Estado, por excluirse por tal orden unos a otros como "herederos legales", se complica cuando se trata del cónyuge supérstite que goza de cuota legitimaria aunque concorra con descendientes, ascendientes o en ausencia de unos y otros (arts. 834, 837 y 838), y cuya legítima prevalece igualmente en la sucesión intestada en la misma concurrencia, excluyendo el **viudo** en su defecto (de descendientes o ascendientes) a los colaterales (art. 944); C) En atención a cuanto queda expuesto cabe sentar: 1º que el **viudo** goza de su cuota legitimaria tanto en la sucesión testada como intestada cuando concurre con descendientes o ascendientes, cuya legítima consiste, según los casos, en el usufructo de un tercio o de la mitad de la herencia; 2º que en la sucesión intestada, en ausencia de descendientes o ascendientes, el **viudo** es el único heredero con exclusión de los colaterales, y 3º que solo en este último supuesto ostenta el cónyuge supérstite la condición o carácter de "heredero legal", pues, ni cabe identificar en general al legitimario con el heredero legal, y, además, el usufructo legal legitimario, según opinión doctrinal mayoritaria, no comporta más que el derecho real limitativo del dominio de los auténticos herederos en que consiste, a concretar "ex re certa", no propicia la confusión entre las personalidades de causante y usufructuario y no confiere a éste el "ius disponendi" de los bienes usufructuados, llegando a resumir gráficamente algún autor su posible y peculiar situación hereditaria con la frase de que el **viudo** "es heredero forzoso, pero no es forzoso que sea heredero"; D) Aplicando todo ello al supuesto enjuiciado, como quiera que en el mismo se trata de sucesión intestada y consta la existencia de dos hijos mayores de edad fruto del matrimonio de la viuda demandante con su difunto esposo, no cabe reputar a la primera heredera legal del segundo, ni, consecuentemente, beneficiaria del seguro de accidentes por éste concertado a efectos legitimadores de su reclamación, conclusión que corrobora la propia declaración notarial de herederos acompañada por la accionante, que declara exclusivamente abintestato como tales a los dos mentados hijos, con la sola reserva a la madre de su cuota usufructuaria; y E) A tal conclusión no es óbice la legitimación jurisprudencial que se viene reconociendo al tan repetido cónyuge **viudo** para entablar pleitos sucesorios, en primer lugar y fundamentalmente, porque no se trata en el caso analizado del ejercicio de ningún derecho de tal índole, sino del autónomo que corresponde al beneficiario o beneficiarios del seguro identificados en la póliza como "los herederos legales", y en segundo término y "ex abundantia" por cuanto la viuda acciona por y para sí, sin representación o en interés de comunidad hereditaria alguna.

CUARTO.- Pese a la sustancial desestimación del recurso a que conduce lo hasta aquí razonado, si bien las comunicaciones iniciales de la ahora apelante con la demandada en modo alguno pueden suplir la falta de legitimación de la primera, no es menos cierto que entonces no se le discutió tal legitimación por la segunda que le denegó la indemnización por otras razones, lo que en cierta medida justifica la interpelación judicial y de lo que se deja constancia para, en su atención, hacer uso de la salvedad que autoriza el último inciso del primer párrafo del artículo 523 de la Ley Procesal aplicable, a fin de no verificar expresa imposición de las costas de la primera instancia pese a la desestimación de la demanda, en cuyo exclusivo particular ha de prosperar la apelación, sin imposición asimismo de las costas de la alzada "a contrario sensu" del artículo 710 de igual cuerpo legal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



III.- F A L L A M O S

Que acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Marí Jose contra la sentencia pronunciada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de Primera Instancia nº 19 de Madrid, con fecha 30 de abril de 1.999 en los autos de que dimana este rollo, REVOCAMOS la expresada resolución en el exclusivo sentido de dejar sin efecto el particular de su parte dispositiva que impone a la parte actora las costas de la primera instancia, acordando en su lugar omitir expresa declaración, al tiempo que CONFIRMAMOS sus restantes pronunciamientos omitiendo asimismo declaración expresa en cuanto a las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se hace saber que contra la misma NO CABE recurso alguno, salvo que entienda y justifique la parte que tiene interés casacional por razón de la materia, en cuyo caso podrá interponer el de casación correspondiente, que se preparará ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a esta notificación.

PUBLICACIÓN. Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDO